

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00071-00**

**ACCIONANTE: OSCAR IBARRA TIQUE**

**ACCIONADA: CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **OSCAR IBARRA TIQUE**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que desde el 1º de junio de 2010 hasta el 1º de enero de 2021, laboró como oficial de obra en **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.**, con una asignación mensual de \$1.680.000.

Que el día 1º de enero de 2021 fue citado por la accionada para suscribir un nuevo contrato de trabajo el cual desmejoró sus condiciones, generando de esta forma la presentación de su renuncia, por cuanto se le dificultaba desplazarse al lugar al cual fue asignada su labor.

Que por la renuncia presentada, le fue cancelado como liquidación los últimos 5 meses correspondientes al contrato firmado el 1º de enero de 2021, pero, que no le fue reconocido el pago del primer contrato firmado el 1º de junio de 2010 y que tuvo duración hasta el 1º de enero de 2021.

Que como consecuencia de lo anterior, el 10 de diciembre de 2021 presentó un derecho de petición ante la accionada solicitando le fuera informado a qué entidad le fueron giradas

sus cesantías y aportes a pensión entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de enero de 2021; así como le fuera efectuada la liquidación de su contrato del 1º de junio de 2010 al 1º de enero de 2021, incluyendo las sanciones contempladas en los artículos 62, 64, 65 y 310 del C.S.T.

Que la accionada el 6 de enero de 2022 dio respuesta a su petición anexándole la liquidación del contrato suscrito el 1º de enero de 2021, pero la respuesta no fue de fondo ni clara, ya que lo requerido era la liquidación del contrato suscrito el 1º de junio de 2010 y cuya duración fue hasta el 1º de enero de 2021; y además se omitió informar el fondo de cesantías y pensiones al cual fueron consignados sus aportes.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a *“CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA a contestar el derecho de petición de forma clara y de fondo, dándome una fecha cierta de cuando me va a cancelar el pago de dichas obligaciones y que me informe a qué fondo de cesantías fueron (consignadas) las (mismas), al igual que se me entreguen las copias del contrato a la cual tengo derecho y la empresa se ha negado a entregarme.”*

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.:

El día 26 de enero de 2022 se recibió un correo electrónico de la accionada con el asunto: *“Contestación acción de tutela por CONSTRUCCIONES LAR & CIA LTDA”*, en el cual adjuntó la respuesta que brindó al derecho de petición del accionante, más no realizó un pronunciamiento de fondo sobre la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR IBARRA TIQUE** al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de diciembre de 2021?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados, y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se tiene que el señor **OSCAR IBARRA TIQUE** elevó un derecho de petición ante **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.**, el día 10 de septiembre de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

*“Me autorice y se haga efectiva la liquidación por lo ya expuesto, por el valor de (\$58.663600), más las sanciones moratorias anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que se ha cumplido con los requisitos de tiempo laborados y demás estipulados en el Régimen Laboral Colombiano, se tengan en cuenta los artículos 62, 64, 35 y 310 del C.S.T y demás normatividad vigente.*

*Que se me indique a qué fondo de pensión y cesantías fueron cotizados o consignados los derechos pensionales y de cesantías comprendidos desde el 1 de junio de 2010 al 1 de enero de 2021; ya que a la fecha no me aparecen registrados dichos aportes de cesantías ni pensión al fondo donde me encuentro afiliado. Si se hicieron dichas cotizaciones a pensión y cesantías, de lo contrario aplicaría las sanciones vigentes que disponen la Ley y la indemnización por despido injustificado y la sanción por no pago de liquidación por un valor de (\$20.160.000).”<sup>4</sup>*

Cabe resaltar que los conceptos y valores sobre los cuales el accionante está solicitando el pronunciamiento por parte de la accionada, corresponden, de conformidad con los hechos de la petición, al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de enero de 2021, por cuanto allí precisó que desempeñó el cargo de oficial de obra del 1º de junio de 2010 al 1º de enero de 2021 y, que, *“Al momento de (su) retiro injustificado no fueron cancelados ni liquidados aspectos como cesantías (con sus intereses), vacaciones y primas de servicios (...)”, “(...) más sanción moratoria por no pago de la liquidación”<sup>5</sup>*

La accionada **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.**, aportó la respuesta que el día 5 de enero de 2022 brindó a la petición del señor **OSCAR IBARRA TIQUE**, en donde le fue informado lo siguiente:

*“(...) a la fecha de finalización del contrato, su salario mensual era de (908.526) más auxilio de transporte, tal y como consta en el contrato laboral suscrito por usted.*

<sup>4</sup> Páginas 5 a 6 del PDF “001. AcciónTutela”

<sup>5</sup> Página 6 del PDF “001. AcciónTutela”

*En cuanto a la afirmación que realiza al indicar que CONSTRUCCIONES LAR, lo retiró de manera injustificada, nos permitimos recordarle que, en el mes de Julio de 2021, usted presentó a la empresa renuncia voluntaria a la labor que venía desempeñando como Oficial de construcción a partir del día 10 de julio de 2021, tal y como se observa a continuación: (...)*

*Por lo anterior, dado que la decisión de finalización de labor proviene de una decisión voluntaria de parte suya, nos permitimos informarle que no es procedente generar ningún reconocimiento económico por concepto de indemnización por despido injustificado.*

*Por último, en cuanto al pago final de sus prestaciones sociales, causadas a la terminación del vínculo laboral de fecha 10 de julio de 2021, nos permitimos informarle que luego de realizar la verificación se encuentra que, en el mes de agosto de 2021, se realizó el pago de su liquidación final por la suma de (\$837.000), la cual fue debidamente firmada por usted (...)"<sup>6</sup>*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, si bien no se aportó el comprobante de envío o la guía de correo electrónico donde se pueda observar su remisión, se infiere que ésta fue puesta en conocimiento del accionante ya que se aportó como prueba de la acción de tutela<sup>7</sup>.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que, ésta fue emitida dentro del término legal según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 24 de enero de 2022.

Ahora, respecto al tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente** lo solicitado, se tiene que la respuesta brindada no satisface completamente el derecho de petición por lo siguiente:

El señor **OSCAR IBARRA TIQUE** solicitó a **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.** le fuera realizada la liquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, comprendidas entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de enero de 2021, incluyendo los valores y sanciones de conformidad con lo estipulado en los artículos 62, 64, 65 y 310 del C.S.T.; así

<sup>6</sup> Páginas 2 a 4 del PDF "007. ContestaciónAccionada"

<sup>7</sup> Páginas 7 a 9 del PDF "001. AcciónTutela"

como también le fuera informado a qué entidad le fueron girados los aportes por concepto de pensión y cesantías del 1º de junio de 2010 al 1º de enero de 2021.

Por su parte, el accionado se pronunció señalando que no era procedente el reconocimiento económico por concepto de la indemnización por despido injustificado, ya que el retiro se dio por renuncia voluntaria y, en cuanto a las prestaciones sociales, envió la liquidación del contrato de trabajo del 1º de enero de 2021 al 10 de julio de 2021.<sup>8</sup>

Como se puede observar, el accionado omitió pronunciarse sobre las cesantías, intereses, primas y vacaciones del periodo comprendido entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de enero de 2021; y tampoco informó al accionante la entidad a la cual le fueron girados los aportes por concepto de pensión y cesantías en ese mismo periodo.

En ese orden, la respuesta brindada por **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.** no atendió en su totalidad ni de manera congruente las peticiones requeridas por el señor **OSCAR IBARRA TIQUE**, razón por la cual se amparará el derecho fundamental de petición.

Se ordenará al accionado que otorgue una respuesta completa y congruente al derecho de petición del accionante, pronunciándose sobre la liquidación comprendida entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de enero de 2021, y sobre la entidad a la cual le fueron girados los aportes por concepto de pensión y cesantías en ese mismo periodo.

Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Por último, se observa que en la petición no se solicitó la copia del contrato de trabajo, razón por la cual se negará la pretensión del accionante respecto de la entrega de este documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

---

<sup>8</sup> Páginas 9 del PDF "007. ContestaciónAccionada"

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR IBARRA TIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa y congruente al derecho de petición del señor **OSCAR IBARRA TIQUE**, pronunciándose sobre la liquidación de las cesantías, intereses, primas y vacaciones del periodo comprendido entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de enero de 2021; y sobre la entidad a la cual le fueron girados los aportes por concepto de pensión y cesantías del periodo comprendido entre el 1º de junio de 2010 y el 1º de enero de 2021. Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ